

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 32

Fecha Estado: 22/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190023400	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA	SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO	Sentencia ACOGES PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ASIGNA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y FIJA CUOTA	21/02/2022		
05615318400220190054100	Verbal	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	Auto suspensión proceso SE ACCEDE A DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2022 SOLICITADO POR LAS PARTES.	21/02/2022		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LA REALIZACION DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EL 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00AM.	21/02/2022		
05615318400220200024700	Verbal	YUDY ANDREA QUIROZ ZULETA	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	21/02/2022		
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE INFORME SI PERFECCIONO LA MEDIDA SO PENA DE DAR APLICACION AL 317 CGP	21/02/2022		
05615318400220200026400	Verbal Sumario	PEDRO NEL MOLSALVE MONTOYA	MANUELA MONSALVE BOTERO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	21/02/2022		
05615318400220200028100	Verbal	NIDIA ESTELLA CARDONA BERRIO	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	21/02/2022		
05615318400220200028900	Verbal	MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA	JAIME LEON NARVAEZ MESA	Auto que nombra Curador SE DESIGNA CURADOR AD LITEM. NOTIFIQUESE A TRAVES DE LA PARTE DEMANDANTE.	21/02/2022		
05615318400220200033400	Ejecutivo	GABRIEL ANGERL CASTILLO TABORDA	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA A FIN DE QUE ACLARE Y ADECUÉ SU PETICIÓN.	21/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210028500	Verbal	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	Sentencia DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UMH. DECLARA LA EXISTENCIA DE LA S.P Y LA DECLARA DISUELTA Y ORDENA INSCRIBIR ESTA DECISION EN EL REGISTRO CIVIL	21/02/2022		
05615318400220210031100	Verbal	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL ART. 372CGP, EL 06 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M	21/02/2022		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	21/02/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372CGP EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 PM	21/02/2022		
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Auto ordena incorporar al expediente ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y ORDENA TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA X CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA.	21/02/2022		
05615318400220220001700	ADOPCIONES	ADRIAN PATRICIA OTALVARO GIL	DEMANDADO	Auto corrige sentencia	21/02/2022		
05615318400220220003100	ADOPCIONES	DANIEL BERNARDO GALLO MACIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	21/02/2022		
05615318400220220006300	Verbal	ANA LUCIA RENDON RENDON	CARLOS MARIO RENDON GIL	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	21/02/2022		
05615318400220220006400	Verbal	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	21/02/2022		
05615318400220220006500	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	21/02/2022		
05615318400220220006600	ACCIONES DE TUTELA	ORACIO OROZCO OSPINA	UEARIV	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA.	21/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 302

RADICADO N° 2019-00541

Toda vez que la petición que antecede se ajusta a lo dispuesto por el artículo 161, Nral. 2º del CGP, por haber sido solicitada de común acuerdo por todas las partes mediante escrito, se accede nuevamente a ello.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 163 ibidem, se decreta nuevamente la suspensión del presente proceso hasta el día 15 DE AGOSTO DE 2022, contados a partir de la ejecutoria de este auto; vencido el término se reanudará aún de oficio el trámite.

Igualmente, se reanudará el proceso cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f02e12db16a8f8bb8e11914d3bbbe1cfad835c272688886be9fd7e07162d6d**

Documento generado en 21/02/2022 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	289
PROCESO	Verbal- filiación
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00091 -00
ASUNTO	Pone en conocimiento – fija nueva fecha

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante donde informa la imposibilidad de asistir a la prueba de Adn programada mediante auto del 27 de julio de 2021.

Así las cosas, la anterior situación se entiende como fuerza mayor, por ende se fija como nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN el **23 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras al señor Sebastián Toro Castaño y la menor C.P.P., se realizará en la **Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia**. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS y LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

Se le advierte a la demandante que debe presentarse **PUNTUAL** a la citación.

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9813d6824f5d1a26997be1826598cb622cfb793a12bdda7097d298ab93430f**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 291
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00247 00
Proceso	<i>Verbal-Privación Patria Potestad</i>
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP a la parte demandada para que notifique

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, comunicar el nombramiento al apoderado asignado en amparo de pobreza, so pena de decretar la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al abogado designado en amparo de pobreza.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837ae967db85d77e44906b0c2595ce1f9a7e1f042621de0b48117c01a094419**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 279
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00255 00
Proceso	Verbal Sumario
Asunto	Requerimiento

Teniendo en cuenta que desde el 7 de octubre de 2021 se remitieron los oficios para comunicar la medida cautelar y a la fecha el Despacho desconoce si está perfeccionada o no, se concede el termino de quince (15) días para que informen si se perfeccionó; en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con el art. 317 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331e151adf6f66e9f98244823aa29e28233f64366257502a57766184009d854a**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 292
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00264 00
Proceso	Verbal sumario- Exoneración cuota alimentaria
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9b330cd5608cb19f310f82d6e9f5db7ad020382033630e505713d5f839f41**  
Documento generado en 21/02/2022 12:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 277
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00281 00
Proceso	Verbal- Unión Marital de Hecho
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que los oficios de comunicación de medidas cautelares fueron enviados al apoderado de la parte demandante el 16 de marzo de 2021; sin que la fecha se haya gestionada nada por la parte.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b20dbcf4c9c0fbc17dc5ed4e7496c7bac9b951fcdd35e4641dce443d2c7356**  
Documento generado en 21/02/2022 12:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 275
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00289 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Designa curador ad litem

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que el demandado haya acudido al proceso, se procede a designar curador *ad litem*, para que lo represente.

Para lo cual se designa al Dr. JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS , con T.P 239.402 como curador ad litem del demandado Jaime León Narváz Mesa, el auxiliar de la justicia se localiza en la carrera 47 N°38C- 53 del Municipio de Rionegro, Antioquia, Teléfonos: 3146943364 y 3148099827, correo electrónico: [jhoshbegs@gmail.com](mailto:jhoshbegs@gmail.com) , a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177aa8db68f089913d5b7cc9e6fe228d9bda21a38731a2fdc5f5410712f1c628**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial Nro. 6
DEMANDANTE	CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00285 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 045
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – Declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, ordena inscribir fallo en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros.
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede este Despacho, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que ha promovido la señora CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ, a través de apoderado, contra el señor JHON FREDY ARROYAVE GUARIN, quien a través de procuradora judicial, allegó escrito en el que manifestó allanarse a las pretensiones, otorgando la debida facultad para ello a su apoderada. En tales circunstancias y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

La solicitante, CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ, sin impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el señor JHON FREDDY ARRYAVE GUARÍN, quien para entonces tampoco ostentaba vínculo matrimonial con persona alguna, lo que originó la unión marital de hecho, convivencia que perduró desde el mes de junio del



año 2009 y terminó el 6 de noviembre de 2020; dentro de dicha unión procrearon solo una hija, quien actualmente es menor de edad.

Refiere la accionante, que actualmente habita con su hija, la vivienda adquirida dentro de la convivencia con el señor ARROYAVE GUARÍN.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES:**

Solicita la demandante se declare que entre los señores CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ y JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN, existió una UNION MARITAL DE HECHO, la misma que se prolongó desde el mes de junio de 2009 hasta el 6 de noviembre de 2020, formándose una sociedad patrimonial entre las partes; así mismo solicita se declare la disolución de la misma y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante providencia del 18 de agosto de 2021 (archivo 03), se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso; auto notificado por conducta concluyente al demandado (cfr. Archivo 10), quien dentro del término de traslado, allegó escrito en el cual, confirió poder a abogada, y esta última, con la debida facultad para ello, presentó allanamiento a las pretensiones por parte de su prohijado (cfr. Archivo 8).

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y allanada la parte demandada; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.1 Presupuestos Procesales**

Este Despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de las partes. En cuanto a la CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, la demanda fue impulsada por



apoderado judicial idóneo y el demandado fue notificado conforme al mandato de Ley, tanto la demandante como el demandado son plenamente capaces, conforme lo establece el artículo 1503 del Código Civil. Demanda en forma. El escrito demandador fue admitido, se le dio el trámite regular. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se atiende por la denominación que se predica de compañeros permanentes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## 1.2. La Unión Marital de Hecho

El art.1º de la ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho de la siguiente manera:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.*

También se ha considerado como una forma de constituir familia, amparada por el ordenamiento jurídico colombiano con la finalidad de hacer efectivo el artículo 42 constitucional, como quiera que éste se desarrolla *“en el logro de una vida en común, ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos”*

Respecto a la unión marital de hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acentúa *“la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, (...), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro y afecto marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual,*



*familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) (...)” y, relativamente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, “...conciérne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, se presume, y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho, por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).*

Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, *“en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.* En suma, ha dicho la Corte *“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la „disolución y liquidación“ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)”* (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00)

Por consiguiente, en estricto sentido para que pueda encontrar plena configuración jurídica una determinada unión marital de hecho, se requiere de la concurrencia de estas



condiciones: a).- Unión entre un hombre y una mujer; b).- Comunidad de vida; y, c).- Una permanencia o estabilidad.

## CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ ha expresado su voluntad de que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre ella y el señor JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN, quienes convivieron desde el mes de junio del año 2009 hasta el 6 de noviembre de 2020, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Certificado de afiliación a salud, en calidad de beneficiario como compañero permanente, expedido por EPS SURA (cfr. Fl. 15).
- Registro civil de nacimiento de JULIETA ARROYAVE TABARES, hija de la demandante y el demandado. (cfr. Fl. 16).
- Registro civil de nacimiento de CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ (cfr. Fl. 18).
- Registro civil de nacimiento de JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN (cfr. Fl.19)
- Copia de la cédula del demandante y demandado.
- Fotografías familiares.

Respecto al caso que nos ocupa, es evidente que concurren los requisitos necesarios para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ y JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN, por haber convivido en forma permanente y singular por un lapso de tiempo superior a los dos años, esto teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandante en el escrito de demandada y por el demandado en la contestación de la misma, además de haber procreado dentro dicha convivencia a Julieta, tal y como se probó con el registro civil de nacimiento y que efectivamente fuera aceptado por el demandado, pruebas que analizadas en conjunto, dan la certeza que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Vistas así las cosas, como quiera que el demandado se allanó de forma expresa y voluntaria a cada una de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 98 del C.G. del P., el cual reza:



*“ARTICULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”*

En consecuencia y teniendo en cuenta que lo expresado por las partes corresponde a su querer, se procede a declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre FRANCY CAROLINA TABARES GUTIÉRREZ y JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN desde mes de junio del año 2009 hasta el 6 de noviembre del año 2020, así como la Sociedad Patrimonial conformada por ellos, con las consecuencias que se derivan de la decisión; por haberse cumplido con los denominados presupuestos normativos que permiten al Despacho proceder a su declaración quedando disuelta y en vía de liquidación.

Así mismo, se deberá ordenar inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la entidad que corresponda, conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**



**PRIMERO:** DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por CAROLINA TABARES con C.C 39.455.354 y el señor JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN con C.C. 15.445.426 desde el mes de junio del año 2009 hasta el 6 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** DECLARAR la Existencia de la Sociedad Patrimonial, surgida entre CAROLINA TABARES con C.C 39.455.354 y el señor JHON FREDY ARROYAVE GUARÍN con C.C. 15.455.426 , por haber convivido como pareja por un lapso superior a los dos años, es decir entre el mes de junio de 2009 hasta el 6 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Declarar disuelta la sociedad patrimonial, la cual deberá ser liquidada por cualquiera de los medios legales para ello, como lo son por vía notarial o judicialmente.

**CUARTO.** ORDENA inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la oficina que corresponda conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

**QUINTO.** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO.** Expídase las copias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12bed85cfa6370a4c6912a1a486a037e0d170b8add7cca2769526a22735677d**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 282

RADICADO N° 2021-00311

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación realizada a la parte demandada, la cual se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de ahí que, atendiendo a lo que estatuye dicho canon, sea procedente tener como notificado al señor JULIO CÉSAR BERRIO RODRÍGUEZ desde el día 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, y toda vez que se encuentra vencido el término de traslado sin que el accionado hubiere allegado contestación alguna, es procedente fijar fecha para la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 06 del mes de junio de 2022, a las 9:30 a.m** en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibídem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de

2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf4ba4f46d2e19a7fcc779063a6f6a5d00fcb15e012ec18e4d093176506d1**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 283

RADICADO N° 2021-00322

Se incorpora al expediente el anterior memorial allegado por la parte actora, el cual, según se vislumbra contiene el escrito de demanda y anexos, exclusivamente.

Atendiendo a lo anterior, y a lo ordenado en el auto que admitió el libelo, se insta a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación a la pasiva, y al efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme el canon 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c51e9999a1688513971eb820a2b270d28f090bc653774453054b7c94d0cfcc**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 286

RADICADO N° 2021-00327

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación realizada a la curadora, e igualmente, memorial mediante el cual, esta acepta dicho nombramiento. De ahí que haya de tenerse como notificada a la parte demandada desde el día 26 de enero de 2022.

Así las cosas, y toda vez que si bien, dicha curadora allegó contestación, no presentó excepción alguna, es procedente fijar fecha para la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 06 del mes de junio de 2022, a las 02:30 p.m.**

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De otro lado, se incorpora al plenario, constancia de pago de honorarios a la curadora, lo cual será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387c4d42c713d68d9c20b049cc5da5c07bc924cfd01f563df6d125cf0da7e0a**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 287

RADICADO N° 2021-00366

Se incorpora al expediente, escrito allegado por la demandada CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ, mediante el cual solicita el nombramiento de apoderado en amparo de pobreza, toda vez que, argumenta, no cuenta con recursos para asumir por su cuenta quien la represente al interior del presente proceso.

En vista de ello, es del caso, en primer lugar, tener como notificada a dicha demandada por conducta concluyente, conforme lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P. desde el día 11 de febrero de 2022.

En segundo lugar, por ser procedente su solicitud de cara a lo establecido por el canon 151 y s.s. del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza solicitado, y en tal virtud, se le nombra como apoderada a la Dra. LILIANA ASENED CIRO DUQUE, portadora de la T.P. 202.659 del C. S., a quien deberá la interesada comunicar su nombramiento. Al efecto, se le informa que los datos de contacto de dicha abogada son: teléfono: 3147318631 y correo electrónico: [lilianaasened@gmail.com](mailto:lilianaasened@gmail.com).

Se advierte que el término de traslado de la demanda, comenzará a contársele a partir del momento en que la abogada nombrada en amparo de pobreza tome posesión del cargo.

En cuanto a las notificaciones allegadas por la parte actora, debe anotarse que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta toda vez que, si bien, fueron remitidas a la dirección física de los demandados, no se observaron las pautas que, para dicha clase de notificación establecen los cánones 291 y s.s. del C. G. del P., sino que se indicó que la notificación se entendería consumada a los dos días de recibo de la comunicación, como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero para las notificaciones que se realizan a través de **mensaje de datos**.

Por tal motivo, y en aras de evitar una irregularidad procesal, se insta a la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación al demandado LEONEL ANTONIO ARBELÁEZ QUIRAMA en la forma prevista por los artículos 291 del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29932b9deb5792ae6717d940e2179cbe85ce66d041be219b098186c792cd6af4**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00063. Interlocutorio No. 198.**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Único:** Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido por el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **f56a002618c3bcefe5ee1e54c1d279e32df2f267082ce96efa5b55483793ea4e**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00064. Interlocutorio No. 197.**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal tercera del art 154 del C. C que es invocada en la demanda, toda vez que en el hecho cuarto solo se limita a decir que anexa copia de un acta de una diligencia, sin narrar las mínimas circunstancias ya referenciadas.

**Segundo:** La apoderada, deberá inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para los fines del decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Adecuará el hecho segundo, toda vez que se aduce que todos los hijos son mayores de edad, y no obstante, se aprecia que actualmente, DIANA ISABEL SOTO ZULUAGA tiene 17 años de edad.

**Cuarto:** Excluirá la pretensión cuarta, toda vez que no es acumulable con las demás pretensiones, atendiendo a lo que establece el numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c587e89e5ec766ebcb204e42fda45540ce8d27604948ae4b50c1885afba2581**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00065. Interlocutorio No. 201.**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido por el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, bien sea, remitiendo la demanda y anexos a la dirección física del demandado, o como mensaje de datos al número celular suministrado.

**Segundo:** Se servirá excluir la pretensión tercera, toda vez que la misma no es acumulable a las demás, atendiendo a lo que establece el numeral 3 del artículo 88 del C. G. P.

**Tercero:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación de las partes y el domicilio del demandado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

D

**Firmado Por:**



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22896ce08c82f90951999ba63f25472c39337fcc909654804ba394f5449018ea**

Documento generado en 21/02/2022 12:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°202

RADICADO N° 2022-00066

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por ORACIO OROZCO OSPINA, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**  
**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
20			09:00 A.M	09:54 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	MES	AÑO
21	02	2022

VERBAL	CUIDADOS PERSONALES
SUMARIO	

**1. RADICACIÓN PROCESO**

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	2	3	4	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialida d	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo				Consec. Recurso							

**2. PARTES Y APODERADOS**

DEMANDANTE Y APODERADO		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA	C.C 39432042	Asiste a través de Lifesize
EVER MAURICIO CARDONA	T.P 214760.	Asiste a través de Lifesize

DEMANDADADOS		
YUGLEIDY MARIN VALDEZ	C.C 1.036.645.728	No asiste
SANTIAGO ECHEVERRY RESTREPO	C.C 1.128.280.391	No asiste

LINK AUDIENCIA:
<a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/80c796ff-c5a5-4ded-a9c6-2f2109f543ee?vcpubtoken=28ec5b1e-c9e7-4c0e-ae04-af0fd3836376">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/80c796ff-c5a5-4ded-a9c6-2f2109f543ee?vcpubtoken=28ec5b1e-c9e7-4c0e-ae04-af0fd3836376</a>

Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se escuchan los alegatos y se profiere sentencia, de la cual se transcribe aparte resolutivo:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

“ En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** ACOGE parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** En los términos del art 254 del C.C se le asigna a la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA con C.c. 39.432.042 los cuidados personales de su nieta LIESEL ECHEVERRI MARÍN con NUIO 1040884672.

**TERCERO:** la custodia y patria potestad seguirá en cabeza de sus progenitores.

**CUARTO:** RESTRINGIR las visitas al señor SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO con C.C 1.036.645.728 quien solo podrá ver a su hija Liesel los fines de semana, los días sábados y domingos, pero no podrá pernoctar con la menor, siempre deberá regresarla a la casa de la señora Claudia a mas tardar a las 8:00 p.m.

**QUINTO:** fijar cuota alimentaria a los dos progenitores SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO Y YUGLEIDY MARÍN VALDEZ en favor de su hija, LIESEL ECHEVERRI MARIN en la suma de \$300.000 mensuales , debiendo asumir cada uno el pago de \$150.000 los cuales deberán ser entregados dentro de los cinco primeros días de cada mes a la señora claudia patricia restrepo silva comenzado en el mes de marzo de 2022. Esta suma se incrementará cada año en el mismo porcentaje que se aumente el salario mínimo.

**SEXTO:** se compulsará copias a la fiscalía y a la comisaria de familia de Rionegro para que investiguen las posibles conductas punibles de violencia intrafamiliar y violencia contra servidor público cometidas por el demandado”

Se notifica en estrados a las partes. No procede recurso por ser asunto de única instancia.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez